Ley No. 125, que regula la venta y distribución de la sal en grano de producción nacional.

(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

---

CONSIDERANDO: que es indispensable que se establezcan convenientes providencias para lograr la estabilización en el precio de la sal en grano, a fin de evitar el relajamiento que se advierte en la actualidad en las operaciones relativas a ese importante producto, incidiendo ello desfavorablemente en la economía de los ayuntamientos que sostienen esta industria;

CONSIDERANDO: que precisa el que se establezca un adecuado control que aparte de propender a la estabilización del precio de la sal en grano, garantice la buena calidad de este producto;

CONSIDERANDO: que los ayuntamientos productores de sal en grano, con el asesoramiento de la Liga Municipal Dominicana, se han reunido para discutir acerca de las regulaciones que deben establecerse en relación con el negocio de la sal en grano, determinándose como medida eficaz la existencia de un distribuidor exclusivo;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTA LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.— El Poder Ejecutivo asignará, por decreto, anualmente, las cuotas que correspondan a los Ayuntamientos de Bani, Montecristi, Barahona, Oviedo y Azua, y a la entidad denominada Sal y Yeso Dominicana, C. por A., para la distribución y venta de sal en grano en el país.

Art. 2.— Se instituye a la Corporación de Fomento Indus-

trial de la República Dominicana como distribuidora exclusiva de toda la sal en grano producida en el país, la cual adquirirá este producto en forformidad a las cuotas anuales contenidas en decretos del Poder Ejecutivo, de los respectivos productores mencionados en el artículo 1º.

PARRAFO.— La Corporación de Fomento Industrial pagará la sal a base de sacos de 50 kilos. Sin embargo, deberán entregarse sacos de 51½ kilos, ya que la Corporación reservará 1 kilo y medio para cubrir la merma del producto.

Art. 3.— La Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal en grano de parte de los productores, a base de duodécimas mensuales, pagando el precio establecido por la Dirección General de Control de Precios.

Art. 4.— La sal en grano entregada a la Corporación de Fomento Industrial deberá estar envasada en sacos limpios de cabuya o de sisal con una marca o signo distintivo del productor. Estos sacos tendrán la consistencia necesaria para el almacenamiento y conservación de este producto, y la sal deberá ser de primera calidad, con un mínimo de 94% de cloruro de sodio.

PARRAFO.— La sal vendida a la Corporación de Fomento Industrial deberá ser totalmente seca, limpia y blanca. Dicha Corporación deberá solicitar la comprobación de estas calidades al Laboratorio Nacional de Salud Pública, el cual expedirá certificaciones al respecto. La Corporación de Fomento Industrial deberá someter a esta institución la muestra correspondiente.

Art. 5.— La Corporación de Fomento Industrial tendrá derecho a cobrar en calidad de comisión la suma de treinta centavos (RD$0.30) por cada saco de 51½ kilos. Los productores privados pagarán a los ayuntamientos que les hayan otorgado las licencias para producir sal, la suma de veinticinco centavos (RD$0.25) por 51½ Kilos, independientemente de la comisión que corresponde a la Corporación de Fomento Industrial.

PARRAFO.— La Corporación de Fomento Industrial re-

tendrá de las sumas que correspondan a los productores privados, el valor atribuído por la parte capital de este artículo a los ayuntamientos, debiendo hacer las liquidaciones de lugar mensualmente.

Art. 6.—La Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal en grano puesta en sus almacenes, en la siguiente forma: la de Montecristi en Santiago; la de Azua, Oviedo, Barahona y Baní en Santo Domingo.

Art. 7.— La Corporación de Fomento Industrial despachará la sal en grano, mediante el uso de facturas numeradas, pudiendo examinar en cualquier momento las existencias en los establecimientos comerciales para establecer la buena procedencia de la sal. El transporte de la sal a los almacenes determinados por esta ley se hará por medio de conocimientos numerados, que suministrará la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 8.— La Corporación de Fomento Industrial se obliga a llevar debidamente contabilizadas todas las operaciones relativas al movimiento de la sal en grano, para la debida claridad de las compras y las ventas.

Art. 9.— Cualquier divergencia que pudiese surgir entre los ayuntamientos productores de sal y la Corporación de Fodirimida por el Juzgado de Paz del Municipio correspondiente, mento Industrial con respecto a la aplicación de esta ley, será en atribuciones adminstratvas, cuya decisión será en última instancia.

PARRAFO.— El Municipio o la Corporación de Fomento Industrial podrán apoderar al Juzgado mediante instancia motivada y será decidida sin costas.

Art. 10.— En caso de que el consumo nacional de la sal excediere o disminuyere de la cantidad estimada, el Poder Ejecutivo quedará facultado para reajustar las cuotas asignadas a los productores en base al informe que le remitirán el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 11.— Las violaciones a la presente Ley serán sancio-

nadas de conformidad con la siguiente escala de penas: prisión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinticinco a mil pesos (RD$25.00 a RD$1,000.00) ó ambas penas a la vez para los funcionarios o empleados de los ayuntamientos productores de sal en grano que hayan causado la violación; así como para los productores privados. A los comerciantes que vendieren sal no comprada a la Corporación de Fomento Industrial, se les impondrá la misma pena establecida en este artículo y además se confiscará dicha sal.

PARRAFO.— Los Tribunales competentes serán apoderados de los expedientes relativos a violaciones de esta ley por denuncia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, o por la Corporación de Fomento Industrial, o de oficio.

Art. 12.— (Transitorio): Una Comisión integrada por delegados de los ayuntamientos productores de sal y por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana distribuirán la cuota asignada al Ayuntamento del Municipio de Montecristi entre los productores de sal privados. Esta Comisión decidirá, asimismo, la forma mediante la cual la Corporación de Fomento Industrial recibirá la sal de parte de los productores privados, quienes harán las entregas por vía del Ayuntamiento correspondiente, que es el que mantendrá relaciones con la citada Corporación. Las decisiones de esta Comisión serán definitivas y obligatorias.

Art. 13.— El establecimiento de nuevas salinas solo podrá disponerse por ley, previos estudios económicos y recomendaciones de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 14.— El Poder Ejecutivo podrá clausurar por decreto, previa recomendación de la Liga Municipal Dominicana, toda salina en cuya explotación o en cuyos productos no sean observadas las disposiciones de la presente ley. La sal que no corresponda a los requisitos legales, será además confiscada por decisión del Juez de Paz del Municipio correspondiente, mediante procedimiento iniciado a instancia del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal. A la audiencia será llamado el Ayuntamiento y si éste no es propietario de las salinas, deberán ser citados el o los propietarios privados.

PARRAFO I.— La decisión del Juez de Paz estará sujeta a apelación en un plazo de 5 días a partir de la notificación de la sentencia al propietario de la salina.

PARRAFO II.— En caso de reapertura de salinas en violación de la orden de clausura, las sanciones indicadas en el Art. 11 de esta ley se aplicarán al funcionario, empleado o trabajador, a quien sea imputable dicha reapertura.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y seis, años 122° de la Independencia y 103° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

---

Ley No. 126, que modifica el Art. 4 de la Ley del Notariado No. 301, del 18 de Junio de 1964.

(G. O. No. 8971, del 23 de Febrero de 1966.)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

---

NUMERO 126

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 4 de la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.— El número de Notarios no podrá exceder de